RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-89/2020

En la ciudad de Sevilla, a 20 de octubre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante, TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados.

VISTO expediente seguido con el número E-89/2020, ante esta Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al recurso interpuesto por [redacted], Presidente del [redacted], según certificación aportada, que tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía el día 22 de septiembre de 2020 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por medio del que interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía mediante formulario de presentación electrónica general firmado el 21 de septiembre de 2020 impugnando el Acta de 16 de septiembre de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [redacted] "de Resolución de las reclamaciones a miembros del censo electoral ", por la que se desestima la reclamación interpuesta por el citado club deportivo, y solicita "se acuerde la inclusión en el censo electoral de la Federación Andaluza de [redacted], para las elecciones 2020, por la circunscripción de [redacted] y por el estamento de Clubes", y siendo ponente la Vocal Doña Yolanda Morales Monteoliva,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurrente presentó escrito de reclamación al censo ante la Comisión Electoral Federativa por la no inclusión del club [redacted] pese a pertenecer de forma permanente desde la constitución de la Federación Andaluza de [redacted] y haber tramitado en fecha la renovación para 2020. Solicitando *"La inclusión en el censo electoral de la Federación Andaluza de [redacted], para las próximas elecciones que se van a celebrar, por la circunscripción electoral de [redacted] y por el estamento de CLUBES..."*, a tal efecto aportan como documentos probatorios la acreditación de la renovación para el año 2020 como miembro de la [redacted] del [redacted], y la certificación de la inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO: La Comisión Electoral en el Acta de 16 de septiembre de 2020, examina la reclamación presentada por el recurrente y deniega la pretensión de inclusión del club [redacted], alegando que si bien se acredita dicha renovación efectuada en 2020 y la inscripción en el Registro *"no se aporta referencia o justificante alguno de la participación del club reclamante en competiciones o actividades oficiales de la [redacted] al menos desde la temporada 2019 ni de las causas de fuerza mayor que lo hubieran impedido".*

TERCERO: Con fecha de 21 de septiembre, de entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte, el 22 de septiembre, se registró el recurso contra dicha Comisión Electoral. Posteriormente se recibió el expediente federativo en esta Sección Competicional y Electoral a requerimiento del Tribunal Administrativo del Deporte a través de su Unidad de apoyo.

CUARTO: En este procedimiento se han seguidos todas las prescripciones legales y plazos establecidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.*f*) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.*f*) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto del recurso es determinar la adecuación a los requisitos establecidos en la Orden de 11 de marzo de 2016 para la inclusión del club recurrente en el censo electoral habida cuenta que no ha podido desarrollar actividad oficial en el año 2019 por la ausencia de la organización de actividades para los clubes durante dicha temporada.

A los efectos justificativos de la realización o no de actividad oficial en la temporada 2019 únicamente se aporta en el expediente federativo un certificado expedido por la Secretaría General de la [redacted] en el que se indica de forma genérica que no hay constancia de que el Club [redacted] haya participado en competiciones ni actividades oficiales de la [redacted] en los años 2019 y 2020. Sin embargo, no se acredita por la Federación ni tan siquiera incorpora al expediente federativo el calendario de actividades oficiales de la temporada anterior y actual previstas para clubes aunque sea para contrarrestar las alegaciones del recurrente quien precisamente alega la ausencia de organización de éstas.

Por su parte, el recurrente, en su escrito ante este TADA acredita detalladamente las actividades oficiales que para la temporada 2019 y 2020 se han organizado por la Federación, observándose que efectivamente no figura ninguna para clubes, con lo cual, difícilmente podría dicho club haber podido participar en actividad de competición oficial de modo que le hubiera sido imposible reunir los requisitos exigidos en la norma para su inclusión en el censo por esta vía, en el sentido que interpreta la Comisión Electoral.

La participación en estos casos de los clubes en actividades oficiales, evidentemente no parte ni depende de la decisión de éstos, sino que obedece a una imposición de la propia Federación que es quien no ha previsto en el calendario anual ninguna actividad oficial para dicho estamento, lo cuál, no puede perjudicar los derechos de participación en el proceso electoral de los clubes integrantes del estamento mediante su exclusión del censo electoral. Este tipo de circunstancias que acaecen en la actividad deportiva federativa no obstante, están previstas en el apartado segundo del artículo 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016, que disponen de unas circunstancias excepcionales que permiten considerarlos exentos del cumplimento de la exigencia de la participación en la temporada oficial anterior cuando concurra causa de fuerza mayor o bien, cuando *"no exista o no haya habido competición o actividad de carácter oficial, en cuyo caso bastará con acreditar tal circunstancia"*, tal y como sucede en el caso que nos ocupa donde el recurrente así lo expuso ante la Comisión Electoral, la cual, ni siquiera contempló en su fundamentación la indicada excepción prevista en la Orden, por lo que no consideramos conforme a Derecho la interpretación que hace de tal precepto.

Todo ello, nos permite concluir, junto con la valoración de pruebas del expediente federativo y la acreditación de dichas circunstancias por el Club [redacted], que procede admitir la impugnación del recurrente alegando que no procede la exigencia del requisito legal de participación como condición para la inclusión en el censo cuando se dé una de las excepciones previstas, esto es, que no haya existido actividad oficial

para el estamento en cuestión –que en todo caso es sólo imputable a la Federación-, y que basta con haber sido acreditada por el recurrente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: La estimación del recurso E-89/2020, interpuesto por [redacted], como Presidente del Club [redacted], contra el Acta de fecha de 16 de septiembre de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [redacted], por la que se desestiman la reclamación interpuesta, debiendo incluir al indicado Club en el censo electoral.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [redacted] y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA